

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia: Año 37'50 pts.
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 Extranjeros: 18 ; 33'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 14 septiembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar algunas dudas que ha sugerido la publicación del Reglamento rectificado para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 20 de junio de 1914, en su relación con recientes disposiciones que de modo esencial afectan a las tarifas de los diversos servicios telefónicos,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos del mencionado Reglamento, referentes a tarifas, se entiendan sin perjuicio de las autorizaciones otorgadas a la Compañía Peninsular de Teléfonos en el Real decreto de 30 de diciembre de 1919 (Gaceta de 1.º de enero del año actual), y a los concesionarios de Centros telefónicos urbanos en la Real orden de 30 de junio último (Gaceta de 2 de julio siguiente); y de la misma manera que las tarifas en vigor en los centros telefónicos urbanos, directamente explotados por el Estado, sigan siendo las señaladas en la Real orden de 28 de julio último, inserta en la Gaceta del día 2 de julio siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 7 de septiembre de 1920.— Bugallal.— Señor Director general de Correos y Telégrafos.
 (Gaceta 11 septiembre 1920.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 30.000 pesetas consignado en el capítulo 5.º, artículo 2.º, del Presupuesto de este Ministerio para gastos de material de oficina de las Secciones provinciales de Primera enseñanza, se distribuya en la siguiente forma:

A la Delegación Regia de Primera enseñanza de esta capital, Sección administrativa. (Real decreto de 4 de junio próximo pasado)	585
A las restantes 50 Secciones provinciales, a 585 pesetas	29.250
Total	29.835

En su vista, la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se servirá librar en firme, a favor de los Jefes de los respectivos Centros o personas que ellos designen, 146,25 pesetas, que para el fin indicado les corresponde percibir trimestralmente, con cargo al capítulo y artículo anteriormente expresados.
 De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1920.— Portago.— Señor Director general de Primera enseñanza.
 (Gaceta 12 septiembre 1920).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular sobre la creación de la Legión extranjera.

Por el Ministerio de la Guerra se advierte que, acordada por el Gobierno la creación de la Legión extranjera, que ha de constituirse con voluntarios extranjeros o españoles, interesa que llegue al conocimiento del público, para lo cual importa que se ponga en conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, previniéndoles que las condiciones de enganche serán las siguientes:

Prima de 600 ó 700 pesetas, en el momento de incorporarse, lo mismo los españoles que los extranjeros.

Soldada diaria de 450 pesetas.

Uniforme y comida sana y abundante.

Las características de la Legión serán la de estar constituida por hombres decididos y valientes, emprendedores y audaces, subordinados y obedientes, para ser empleados en las fábricas o donde se les mande.

Se fomentará la cultura física para mantener la salud y la alegría del legionario, siendo la edad para el enganche la comprendida entre los 18 y los 40 años.

Sólo se requiere una perfecta constitución física, no exigiéndose ninguna clase de documentación ni teniéndose en cuenta ningún antecedente de los interesados.

El cuerpo tendrá bandera propia, y los que la juren serán considerados como soldados, hombres de honor, y en las filas de la Legión podrán lavar sus culpas los que las tengan, bastando para engancharse el que se dirijan personalmente a los Gobiernos o Comandancias militares, donde en breves horas serán reclutados y socorridos con cantidad suficiente para que puedan desde ese momento vivir y viajar.

El objeto de la creación del Tercio es organizar en Africa el ejército de voluntarios, evitando el que tengan que ir soldados que no lo deseen y facilitando el regreso de los que están en el tercer año de su servicio.

Se persigue asimismo evitar la emigración de quienes, por no encontrar trabajo o no tener aptitudes pacíficas y sedentarias que les unan al lugar de su residencia, han de encontrar, sin separarse de España, sitio donde desenvolver sus ansias de aventuras, sirviendo al mismo tiempo en lugar preferente a la Patria.

Dada la forma en que se ha de hacer el reclutamiento, las Autoridades locales pueden y deben encauzar hacia la Legión a muchos individuos de los que no reúnen las condiciones necesarias para el ingreso en el Ejército regular y estén en peligro de emigrar; esperando que todos los Alcaldes cooperarán con el mayor entusiasmo y celo al desarrollo de esta Legión o Tercio de extranjeros, que tantos beneficios puede reportar a la Nación, y que tiende a evitar la emigración que empobrece a las naciones más prósperas del mundo.

Recomiendo a todas las Autoridades de la Provincia, dependientes de la mía, den la mayor publicidad posible a la presente circular, a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO.

En Zaragoza, las Oficinas de reclutamiento se han establecido en el Gobierno Militar, de nueve a trece y de diez y seis a diez y siete, estando encargado de efectuarlo el oficial de O. M. Sr. Abad.

Secretaría. — Negociado 3.º

CIRCULAR

Al súbdito francés Alexandre Marie Lesigne, le ha sido robada una cartera que contenía tarjeta de identidad, expedida a su nombre, con el núm. 69.695, por el Tourne Club de Francia, tarjeta de elector, elección, a su nombre, legislativa de París y cinco bonos franceses de la Defensa Nacional, emitidos por la oficina de Correos de Chamonis, Alta Saboya, con los números 2.393, 342 al 346 inclusive.

Y en evitación de que se puedan ilegítimamente negociar los efectos sustraídos, se publica la presente circular, a fin de que llegue a conocimiento de Casas de Banca.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Alcalá de Ebro, debiendo por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal para el ovino y los establos respectivos para el bovino, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Rústica. — Varios años.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por dé-

bitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de septiembre de 1920, a las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, pral; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Vicente Vera Almaluz y su esposa Leonor Mosteo y Gómez.

Una viña, de ocho cahizadas de tierra próximamente, que por ser éstas de a 20 cuartales, equivalen a 380 áreas 30 centiáreas, radicante en Miralbueno, término de esta ciudad y partida de Vistabella, en la actualidad con 420 olivos jóvenes; que linda por saliente con yermos del Hospital Provincial de Ntra. Sra. de Gracia, al poniente con riego llamado de Copao, por mediodía con otro riego de herederos y al norte con yermos también del Hospital Provincial.

Capitalización de la misma: 1.140 pesetas.

Cargas que grava el inmueble, superan a la capitalización.

Valor para la subasta, débitos y costas en proporción al valor amillarado.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 3 de septiembre de 1920.—El Recaudador, José María Zabala.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. José Forníes Remartínez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Mallén;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se

expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Rústica—Años 1906 a 1920.

Jacoba Espinosa Modet, 3.134'09 pesetas.

Tomás Espinosa Modet, 2.527'59.

En Mallén, a 6 de agosto de 1920.—El Recaudador, José Forníes.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la consulta del Gobierno civil de Pontevedra sobre interpretación del apartado 2.º de la Real orden de 18 de julio de 1920, referente a autorizaciones para pruebas de vehículos con motor mecánico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer con carácter general, que la designación de tramos de pruebas para vehículos automóviles que determina la Real orden de 18 de julio de 1920, deberá practicarse, además de por los Alcaldes de las capitales de provincia, por la de cualquier otra población en que se reciban por vía férrea o marítima automóviles aun no reconocidos ni autorizada su circulación.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1920.—El Director general, Castell. Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias de España.

(Gaceta 11 septiembre 1920.)

Aldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Pablo Calvo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Coso, número 29, con destino a un ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas Municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1920.—P. El Alcalde, M. Berdejo, Secretario.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha, se ha dignado dictar la siguiente:

«*Providencia.*—Vistas las instancias presentadas por D. Juan Ors y Rosal como representante de la Sociedad «Aguas y sales de Mediana en Aragón», de 7 de junio y 8 de septiembre del corriente año, por las que se solicita del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación una determinada área de protección para las aguas de

su propiedad, tituladas de «Mediana de Aragón», que fueron concedidas como mineromedicinales por Real orden de 12 de noviembre de 1902 (*Gaceta* del 15), consistente en las tres antiguas pertenencias mineras, con que fueron con anterioridad a la ley de Aguas, concedidas bajo el título de la Sulfúrica, expediente número 127, y cuyo terreno fué declarado franco y registrable en el BOLETÍN OFICIAL de 28 de marzo de 1918.

Visto lo que ordenan los artículos 6, 7 y 10 del Reglamento de 12 de mayo de 1874;

Considerando que toda pretensión referente a aguas mineromedicinales se debe elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que previo informe del Real Consejo de Sanidad pueda ser juzgada, y es requisito indispensable el documentarla con la información correspondiente;

Tengo a bien disponer que se haga la publicación oportuna de la pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se una el informe de la Jefatura de Minas».

Lo que se publica para conocimiento de todos, pudiendo presentar las oposiciones que juzguen convenientes los que se crean perjudicados en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1920.—A. Jimeno.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

En el número extraordinario de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 30 de agosto último, en el que se publica el Plan de aprovechamientos de los montes de este Distrito, para el año forestal de 1920 a 1921, por un error de copia, se han incluido en el estado de aprovechamientos de leñas con destino a subasta (página 30) el de 3.000 estéreos en el monte número 25, del pueblo de Herrera, debiendo considerarse como suprimido este disfrute, que no figura en el Plan aprobado. Igualmente en los disfrutes de pastos para subasta que se detallan en el estado de la página 34, se cosigna el de 1.000 cabezas del ganado lanar en cada uno de los montes núms. 24 y 25 del mismo pueblo de Herrera, debiendo entenderse que el aprovechamiento será únicamente para 500 cabezas de ganado lanar en cada uno de los expresados montes, siendo válida la tasación de 1.000 pesetas asignada a cada uno de dichos disfrutes.

Por último, en la página 25 y en el estado correspondiente a los aprovechamientos de cortezas de pino por subasta en el monte núm. 267, de Zuera, debe entenderse que la subasta ha de celebrarse el día 30 del corriente, a las nueve y media.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA

Alarba.

El 19 del actual, a las dos de la tarde, se celebrará en la Casa Consistorial subasta pública, para el arriendo de pesas y medidas, durante un año, que principiará en 1.º de octubre próximo, terminando en 30 de septiembre de 1921, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones de manifiesto en Secretaría. Si dicha subasta se declarase desierta, se celebrará la segunda el 26 del mismo, a igual hora y condiciones.

Alarba, 12 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Félix Barra.

Gotor.

El 19 del actual, a las ocho de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa subasta pública para el arriendo de pesas y medidas durante un año, que dará principio el 1.º de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1921, bajo el tipo de quinientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gotor, 13 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Santiago Redondo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Benjuicamiento.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GRACIA FELIPE, Pascual; natural de Clarés (Ateca), de estado casado con Pascuala Larrodé, profesión panadero, de treinta y seis años, hijo de desconocido y de Petra, domiciliado últimamente en Alagón, procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días ante este Juzgado de La Almunia, para notificarle auto de procesamiento, ser indagado, requerido y constituido en prisión en esta cárcel; estatura regular, pelo, cejas, ojos y bigote negro, descolorido, viste traje de pana claro y alpargatas blancas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, penden autos de declaración de quiebra del industrial de esta plaza D. Santiago Andrés Ucedo, con domicilio en la calle de Casta Alvarez, número veintiuno, declarada a instancia del acreedor de la misma la Sociedad Mercantil «Monserat Hermanos», domiciliada en esta ciudad, en cuyos autos ha sido nombrado Juez comisario de la quiebra, D. Antonio Oliván Maza, y depositario administrador D. Mariano Cerezo y Gracia, y se hace público dicha declaración con el fin de que cuantos se consideren acreedores del quebrado, presenten relación de sus créditos, para incorporarlos a la quiebra, previniéndose a la vez a las personas en cuyo poder existan bienes o derechos pertenecientes a dicho D. Santiago Andrés, hagan manifestación de ello a dicho comisario, bajo apercibimiento si no lo verifican, de tenerlos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y se prohíbe asimismo hacer pagos ni entregar efectos al mencionado quebrado, verificándolo solamente al referido Sr. Cerezo, en concepto de depositario administrador de la quiebra.

Dado en Zaragoza, a trece de septiembre de mil novecientos veinte.—A. de Castro.—P. D. de don Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Imprenta del Hospicio.